

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: DIVISORIO
Demandantes: María Graciela Marín Cruz y otros
Demandada: Adielia Marín de moreno
Radicación: 76-520-31-03-002-**2021-00108**-00

Revisado este expediente resulta que a ítem **14**, la parte demandante solicita la declaración de ilegalidad del auto fechado 27 de abril de 2022, por medio del cual se dispuso en lo pertinente "**GLOSAR Y TENER EN CUENTA** la contestación, la excepción y documentos aportados, presentada dentro del término legal del traslado realizado, de las cuales se dispondrá el **traslado electrónico** por secretaría a la parte actora, en términos del artículo 9º del Decreto 806 de 2020."

Para fundamentar su pedido, previa transcripción del artículo 305 inciso 2 del Código General del Proceso, expresa que en el auto cuestionado se dispuso correr traslado electrónico por secretaría, de las excepciones presentadas, por tanto ese traslado debió hacerse una vez ejecutoriado dicho auto y no de manera simultánea con la notificación de la providencia que lo ordenó, es decir lo incluyó en el listado No. 14 del 28 de abril pasado.

Plantea que ello constituye una pérdida de la oportunidad para la parte actora ejercer su defensa y contradicción, lesiva por tanto del debido proceso previsto en el artículo 29 constitucional. En consecuencia solicita declarar la ilegalidad o dejar sin efecto el mencionado traslado en orden a garantizar los derechos fundamentales de los demandantes.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que la apoderada demandante sí compartió su memorial con el apoderado de la contraparte, quien guardó silencio.

EL PROBLEMA JURÍDICO. Corresponde determinar si es procedente dejar sin efecto el traslado de las excepciones de mérito, surtido por la secretaría, dada la omisión en que incurrió el apoderado de la parte demandada? A lo cual se contesta desde ya en sentido **negativo**, por las siguientes razones.

Con independencia de los efectos jurídicos que implique la omisión en que posiblemente haya incurrido el apoderado del extremo pasivo, al no compartir su memorial del memorial del 28 de enero de 2022, con la representante de la parte actora, y haberle eventualmente afectado su derecho de contradicción, por no haber enviado su memorial tal como lo mandan los **artículos**

3 y 9 párrafo del decreto 806 de 2020 en concordancia con la ley 1123 de 2007, artículo 28, numeral 1, se debe tener presente que de manera concreta el artículo 305 procesal, no señaló un plazo para la realización del traslado electrónico por parte de la secretaría, por ende no se comparte el argumento de la memorialista.

Cabe agregar que en todo caso dicho traslado se debió hacer tal como se hizo, en acatamiento al párrafo del artículo 9, lo cual de acuerdo con la lectura de dicha norma no requiere que previamente sea ordenado mediante auto, simplemente es un mandato legal para la secretaría.

Conforme a lo anterior, se denegará la solicitud que nos ocupa, no se dará trámite al memorial por medio del cual se describió el traslado de las excepciones visto a **ítem 15**, por ser extemporáneo y se compulsará copias disciplinarias al tenor del **artículo 153, numeral 1 de la ley 270 de 1996 y conforme a la ley 1952 de 2019, artículos 27 y 38 numeral 25**.

De acuerdo a lo expuesto y con fundamento en eso, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la declaratoria de ilegalidad y de dejar sin efectos sin traslado surtido por la secretaría del juzgado.

SEGUNDO: ABSTENERSE de dar trámite al memorial obrante a ítem 15, por medio del cual se describe el traslado de las excepciones, por extemporáneo.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO del Consejo Seccional de la Judicatura la omisión en que eventualmente haya incurrido el apoderado de la parte pasiva, dentro de este expediente, para lo cual se le compartirá copia de este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ**

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0f0debf63e470937ef46743e8822123319815b20c46adf869288d873a08539f**

Documento generado en 31/05/2022 09:59:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>